

# LEY DE 10 DE JULIO DE 1936, DE DEFENSA CONTRA EL PALUDISMO

*El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,*

DECRETA:

la siguiente

## LEY DE DEFENSA CONTRA EL PALUDISMO

Artículo 1° — Por su difusión y elevado índice de mortalidad, se declara la extinción del paludismo problema nacional de urgente solución. Por tanto, las autoridades federales, las estatales y las municipales y en general todo ciudadano venezolano o extranjero, residente en el territorio de la República, están en el deber de intervenir y cooperar a este fin.

Art. 2° — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal mandará Comisiones Técnicas a determinar las zonas o regiones palúdicas, debiendo ser declaradas tales las partes del territorio en que la malaria es reconocidamente endémica, y aquellas en que se la observe periódicamente.

Art. 3° — La defensa se hará por medio de obras de saneamiento del suelo, por la destrucción de larvas y zancudos y por la aplicación de todas las medidas que la profilaxis reconoce eficaces, como drenaje, pozos absorbentes, petrolización, colonización y cultivos intensivos, administración de drogas preventivas, protección de las viviendas con tela metálica y enseñanza antipalúdica obligatoria.

Art. 4° — Declarada oficialmente una región "zona palúdica", la acción sanitaria se concentrará especialmente en ella, hasta que se haya realizado en su totalidad el plan formulado por los técnicos, sin descuidar las medidas ordenadas en el artículo 23 de la presente Ley sobre las zonas no declaradas.

Art. 5° — Los habitantes de las zonas declaradas palúdicas se someterán, con carácter obligatorio, a

los exámenes clínicos y microscópicos cuando se juzguen pertinentes, y al tratamiento profiláctico y curativo que ordene la autoridad sanitaria.

Art. 6° — Una vez iniciada la campaña antimalárica, ningún ciudadano podrá residir en la zona declarada palúdica sin estar provisto de una cartilla o patente sanitaria en que conste su nombre, domicilio y el examen o exámenes a que ha sido sometido. de conformidad con lo dispuesto, al respecto, en el artículo 5° de la presente Ley.

Art. 7° — La asistencia médica gratuita se hará en la zona palúdica por los médicos que el Ejecutivo Federal designe a ese solo fin.

Art. 8° — Las compañías petroleras, las empresas ferrocarrileras cuyas líneas crucen una o más regiones palúdicas, y los propietarios o gerentes de talleres, obras, fábricas u otros establecimientos industriales establecidos en las mismas regiones en que trabajen más de doscientas personas, deberán establecer un servicio médico gratuito para sus empleados y obreros.

Art. 9° — Toda empresa agrícola o pecuaria que ocupe quince trabajadores o más, tendrá de manera permanente y gratuita a la disposición de éstos, los medicamentos y medios de protección adecuados.

Art. 10. — Los empleados y obreros que contraigan el paludismo estando al servicio de compañías petroleras, empresas ferrocarrileras, fábricas o establecimientos industriales y fundos agrícolas y pecuarios, establecidos en zonas palúdicas, continuarán devengando su sueldo por el tiempo que el médico los conceptúe inhabilitados para el trabajo.

Art. 11. — El Ejecutivo Federal suministrará a las autoridades sanitarias y médicos de su dependencia la quinina, atebрина, plasmoguina u otro específico que se descubriere, en cantidad necesaria para ser suministrada gratuitamente a los enfermos pobres de los lugares palúdicos.

§ 1º — Los Gobiernos de los Estados y Territorios Federales y las Municipalidades podrán adquirir del Ejecutivo Federal, sin recargo, los productos a que se contrae el presente artículo.

§ 2º — En los lugares donde no haya expendios de medicinas autorizados, se permitirá la venta de dichos productos en todos los establecimientos mercantiles.

§ 3º — Las drogas mencionadas no podrán ofrecerse al consumo con un recargo mayor del diez por ciento sobre el precio de adquisición.

Art. 12. — Las autoridades sanitarias que reciban la provisión gratuita de las medicinas o específicos, deberán llevar una estadística en que anoten los casos de paludismo tratados y la cantidad de medicinas que hayan distribuido, la cual enviarán mensualmente al Ministerio del ramo.

Art. 13. — Declárase obligatoria en todo el territorio de la República la denuncia de cualquier caso de paludismo; ésta deberá hacerse ante la autoridad local sanitaria más inmediata o, en su defecto, ante la autoridad civil.

Art. 14. — Estarán especialmente obligados a este denuncia, bajo las penas establecidas en la presente Ley:

- 1º Los médicos adscritos a los establecimientos de educación y de asilos.
- 2º Los de establecimientos ganaderos, agrícolas e industriales.
- 3º Los de las compañías petroleras, empresas ferroviarias y empresas de obras públicas y privadas ubicadas en las diversas localidades de las zonas declaradas como palúdicas, de conformidad con lo prescrito en la presente Ley.
- 4º Los médicos de tropas acantonadas en regiones palúdicas, quienes lo harán ante su inmediato superior.

Art. 15. — En los estudios a que se refiere el artículo 2º deberá comprenderse el censo de los habitantes de la localidad, el índice endémico, la clasificación de los anofelinos, la localización de focos malariciógenos, las obras de saneamiento que ellos reclaman y los sistemas de irrigación y cultivos que convenga a seguirse en las zonas declaradas.

Art. 16. — Las compañías petroleras, las empresas de ferrocarriles y en general las que ejecuten obras públicas o privadas en las zonas palúdicas, como en las que no lo sean, estarán obligadas a re-

llenar las excavaciones y cegar los pantanos formados por terraplenamientos o trabajos de otra clase que hubieren verificado dentro de un perímetro de cinco kilómetros alrededor de los centros poblados.

Art. 17. — Las compañías petroleras, los propietarios o gerentes de empresas ferroviarias, talleres, fábricas u obras que contravengan lo dispuesto en el artículo 8º, incurrirán en una multa de un mil bolívares.

Art. 18. — Quiénes contravengan lo dispuesto en el artículo 9º serán penados con multa de cincuenta a cien bolívares.

Art. 19. — Los que dejaren de cumplir lo dispuesto en el artículo 14, serán penados con multa de cincuenta a doscientos bolívares.

Las infracciones a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 14 serán penadas de conformidad con los reglamentos militares.

Art. 20. — Las empresas a que se refiere el artículo 16 que no ejecutaren los trabajos en él indicados, dentro del término que fije el Ejecutivo Federal, incurrirán en la multa de quinientos a dos mil bolívares.

Art. 21. — El Ejecutivo Federal, el de los Estados y las Municipalidades dictarán las disposiciones del caso para evitar el estancamiento de aguas en los caminos públicos dentro de las zonas declaradas palúdicas.

Art. 22. — Para la mejor aplicación de esta Ley, el Ejecutivo Federal designará en cada zona declarada palúdica una Comisión Permanente. Las atribuciones y deberes de los funcionarios que la integren, los establecerá el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Art. 23. — Entretanto se llevan a cabo los estudios y obras de saneamiento a que se refieren los artículos 2º y 15 de esta Ley, se harán efectivas en los centros de población, las pequeñas medidas de acción colectiva contra los zancudos y sus larvas, el tratamiento específico y la protección mecánica.

Art. 24. — Complementariamente con la acción antipalúdica propiamente dicha, las autoridades encargadas de ella adoptarán las medidas a su alcance para combatir las causas coadyuvantes a la infección palúdica: el alcoholismo, la vivienda insalubre, la mala alimentación, el trabajo inadecuado y antihigiénico y demás factores que comprometan la eficacia de la profilaxis.

Art. 25. — Las compañías petroleras, las empresas de ferrocarriles, así como los establecimientos industriales, están obligados a proveer en las zonas palúdicas, a la protección mecánica permanente de las habitaciones de sus empleados o a la protección individual por mosquiteros. Asimismo, los talleres y locales de trabajo en que se reúnan los obreros, deberán estar provistos de tela metálica en sus puertas y ventanas.

Art. 26. — El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y el de Obras Públicas, estudiarán y procurarán la provisión de agua potable, lo antes posible, en las poblaciones palúdicas que carecen de ella.

Art. 27. — El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social establecerá una Dirección Especial de Malariaología y creará una Escuela para la formación de Expertos Malariaólogos. Propenderá por los medios a su alcance a la difusión en el pueblo de los conocimientos prácticos relativos a la defensa contra el paludismo. Estimulará en ese sentido la acción de las asociaciones que tengan propósitos de beneficencia y de instrucción y patrocinará asimismo la fundación de ligas especiales de propósitos análogos. Procurará también que figuren en la enseñanza de las escuelas públicas y privadas de las regiones palúdicas, las nociones necesarias sobre etiología y profilaxis del paludismo, y a este efecto el Ministerio de Instrucción Pública le prestará su apoyo.

Art. 28. — El Ejecutivo Federal dispondrá el establecimiento de dispensarios antipalúdicos y el de Hospitales y Asilos en los lugares o zonas en que los creyere convenientes.

Art. 29. — El Ejecutivo Federal, por intermedio de los Ministerios de Sanidad y Asistencia Social y de Agricultura, dispondrá que se proceda a hacer los ensayos de cultivo de quina, de las especies vegetales y plantas aptas para la desecación de terrenos, así como también la determinación, calificación

y clasificación de los peces larvítagos del país y la importación y aclimatación de especies selectas.

Art. 30. — Decláranse libres de todo derecho de importación la quina y sus sales, la atabrina, plasmokino y cualquier otro específico contra el paludismo, así como también la tela metálica contra zancudos, tela de mosquiteros y los preparados industriales reconocidos como eficaces contra los zancudos.

Art. 31. — El Ejecutivo Federal queda facultado para contratar, por tiempo determinado, los servicios de Instituciones, Profesores, Técnicos, Peritos y Consejeros, con el fin de realizar los propósitos de la presente Ley.

Art. 32. — En la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos se incluirá, anualmente, una partida no menor de tres millones de bolívares, para cubrir los gastos que ocasione la ejecución de esta Ley.

Art. 33. — El Ejecutivo Federal queda facultado para dictar los Reglamentos necesarios a la mejor ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis. Año 127° de la Independencia y 78° de la Federación.

El Presidente, (L. S.) J. E. SERRANO. — El Vicepresidente, M. T. ARREAZA. — Los Secretarios, *Rafael Angel Carrasquel, Julio Morales Lara.*

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis. — Año 127° de la Independencia y 78° de la Federación.

Ejécútese y cúdese de su ejecución.

E. LOPEZ CONTRERAS. — Refrendada. El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, (L. S.) *Santos A. Domínguez.*